

Señores  
**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**  
**Buenaventura**

Referencia: **RADICADO:** 202000026  
**DEMANDANTE:** JAMES CASQUETE GARCIA  
**DEMANDADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su nombre, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Cordialmente,



**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**  
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**  
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C. C. No. 19.395.114 de  
T. P. No. 39116

CAL27320 2020/08/12

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6699110861797068**

Generado el 10 de agosto de 2020 a las 09:00:28

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

#### **CERTIFICA**

#### **RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6699110861797068

Generado el 10 de agosto de 2020 a las 09:00:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013 )

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Ramiro Alberto Ruíz Clavijo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 13360922	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6699110861797068**

Generado el 10 de agosto de 2020 a las 09:00:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Re: PODER SOLIDARIA CASO JAMES CASQUETE CAL27320

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Jue 03/09/2020 12:11

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GHA Jinneth Hernández Galindo <jhernandez@gha.com.co>; GHA Isabella Caro Orozco <icaro@gha.com.co>; GHA LUIS CARLOS LÓPEZ C. <llopez@gha.com.co>

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

**RADICADO: 202000026**

**DEMANDANTE. JAMES CASQUETE GARCIA**

**DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., por medio del presente informo que he sido designado como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** para ejercer su representación en el proceso judicial de la referencia, de conformidad a los documentos aportados en correos que anteceden.

Agradezco que para surtir la notificación personal y computar el término de traslado procedan a remitir los siguientes documentos:

1. Demanda y anexos
2. Auto inadmisorio (de ser el caso)
3. Subsanación (de ser el caso)
4. Auto admisorio de la demanda

Agradezco igualmente que se acuse recibido de este correo y que se remita el acta de notificación.

**En el evento en que el Juzgado considere que la notificación personal electrónica debe surtirse de una manera diferente a la indicada en este correo, ó de considerarse que no es posible adjuntar los documentos requeridos para el traslado, agradecemos nos los informen a través de éste medio ó en su defecto, se proceda a la asignación de una cita para acudir personalmente al despacho y tener acceso directo al expediente.**

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y en el celular 3178543795.

Ahora bien, advierto que el pasado 28 de julio de 2020 la apoderada de la parte demandante afirma haber remitido citación para notificación personal, le realizó las siguientes precisiones indicando, de entrada, que tal notificación bajo ningún escenario puede considerarse surtida:

- Es a todas luces improcedente pretender realizar una notificación con el envío de una mera citación, debido a que es evidente que **no tenemos acceso al expediente**. En efecto, evidentemente **NO** pueden computarse los términos con ocasión de una supuesta citación para notificación personal o una supuesta notificación por aviso.
- Pretender notificar a mí representada con una mera citación y adjuntando únicamente una supuesta citación vulnera su derecho fundamental al debido proceso,

pues claramente mí representada no conoce el contenido de la demanda, sus anexos y auto admisorio, por lo que no puede ejercer defensa alguna.

Precisamente en el entendido de que con la emergencia Sanitaria el acceso a los Juzgados se encuentra restringido, se previó por medio del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la manera en que se surte la notificación personal en estas situaciones, a saber:

***Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

En este punto, es indispensable que para que se entienda notificada en debida forma, se garantice su acceso a los documentos descritos con anterioridad.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. 19.395.114 DE BOGOTÁ**  
**T.P. 39.116 DEL C.S. DE LA J.**

El mié., 19 ago. 2020 a las 9:06, GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS (<[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)>) escribió:

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

**RADICADO: 202000026**

**DEMANDANTE. JAMES CASQUETE GARCIA**

**DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

Buenos días respetados Dres.,

En atención a la solicitud por ustedes formulada, remito copia de mí cédula de mi tarjeta profesional para los fines respectivos.

Quedo atento a cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. 19.395.114 DE BOGOTÁ**  
**T.P. 39.116 DEL C.S. DE LA J.**

P/ICARO

El mar., 18 ago. 2020 a las 12:26, Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura (<[j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

AGOSTO 18 DE 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA

DOCTOR

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

BUEN DIA.

EN ATENCIÓN A LOS DOCUMENTOS ADUNTOS AL ESCRITO, NO SE DEJA ABRIR NI EL ARCHIVO CON NOMBRE CEDULA DR. HERRERA Y LA TARJETA PROFESIONAL DR HERRERA .

ATTE,

SECRETARIA

---

**De:** GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)>

**Enviado:** lunes, 17 de agosto de 2020 12:31

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura

<[j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** GHA Isabella Caro Orozco <[icaro@gha.com.co](mailto:icaro@gha.com.co)>; GHA Jinneth Hernández Galindo

<[jhernandez@gha.com.co](mailto:jhernandez@gha.com.co)>; GHA Carlos Eduardo Quintero Portilla <[cquintero@gha.com.co](mailto:cquintero@gha.com.co)>; flor stella cobo arboleda <[coboarboleda@hotmail.com](mailto:coboarboleda@hotmail.com)>

**Asunto:** Fwd: PODER CAL27320

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

**RADICADO: 202000026**

**DEMANDANTE. JAMES CASQUETE GARCIA**

**DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., por medio del presente informo que he sido designado como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** para ejercer su representación en el proceso judicial de la referencia. Remito el poder especial otorgado en observancia del artículo 05 del Decreto 806 de 2020. De igual modo, adjunto mis documentos de identificación.

Agradezco que para surtir la notificación personal y computar el término de traslado procedan a remitir los siguientes documentos:

1. Demanda y anexos
2. Auto inadmisorio (de ser el caso)
3. Subsanación (de ser el caso)
4. Auto admisorio de la demanda

Agradezco igualmente que se acuse recibido de este correo y que se remita el acta de notificación.

**En el evento en que el Juzgado considere que la notificación personal electrónica debe surtir de una manera diferente a la indicada en este correo, ó de considerarse que no es posible adjuntar los documentos requeridos para el**

**traslado, agradecemos nos los informen a través de éste medio ó en su defecto, se proceda a la asignación de una cita para acudir personalmente al despacho y tener acceso directo al expediente.**

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y en el celular 3178543795.

Ahora bien, advierto que el pasado 28 de julio de 2020 la apoderada de la parte demandante afirma haber remitido citación para notificación personal, le realizó las siguientes precisiones indicando, de entrada, que tal notificación bajo ningún escenario puede considerarse surtida:

- Es a todas luces improcedente pretender realizar una notificación con el envío de una mera citación, debido a que es evidente que **no tenemos acceso al expediente**. En efecto, evidentemente **NO** pueden computarse los términos con ocasión de una supuesta citación para notificación personal o una supuesta notificación por aviso.
- Pretender notificar a mí representada con una mera citación y adjuntando únicamente una supuesta citación vulnera su derecho fundamental al debido proceso, pues claramente mí representada no conoce el contenido de la demanda, sus anexos y auto admisorio, por lo que no puede ejercer defensa alguna.
- Precisamente en el entendido de que con la emergencia Sanitaria el acceso a los Juzgados se encuentra restringido, se previó por medio del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la manera en que se surte la notificación personal en estas situaciones, a saber:

***Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

En este punto, es indispensable que para que se entienda notificada en debida forma, se garantice su acceso a los documentos descritos con anterioridad.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. 19.395.114 DE BOGOTÁ**  
**T.P. 39.116 DEL C.S. DE LA J.**

P/ICARO

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones** <[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)>

Date: jue., 13 ago. 2020 a las 16:05

Subject: PODER CAL27320

To: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) <[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)>

Cc: JUAN PABLO RUEDA SERRANO <[jrueda@solidaria.com.co](mailto:jrueda@solidaria.com.co)>, IVONNE LIZETH PARDO CADENA <[IPARDO@solidaria.com.co](mailto:IPARDO@solidaria.com.co)>

Señores

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**

**Buenaventura**

**Referencia: RADICADO: 202000026**

**DEMANDANTE. JAMES CASQUETE GARCIA**

**DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su nombre, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Cordialmente,

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**

C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**

Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C. C. No. 19.395.114 de

T. P. No. 39116

**CAL27320** 2020/08/12

\*\*\*\*\*

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

\*\*\*\*\*

**PODER SOLIDARIA CASO JAMES CASQUETE CAL27320**

4

**J**

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura

Lun 07/09/2020 15:39

Para:

- [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

BUENAVENTURA, SEPTIEMBRE 7 DE 2002

JUZGAD PRIMERO CIVIL M,UNICIPAL

DOCTOR  
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA  
ABOGADO

DE ACUE1RDO CON SU ESCRITO SE LE HACE SABER QUE LOS TRAMITES DE NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O MANDAMIETO DE PAGO SON RESORTE DE LOS ABOGADOS.

ATTE,

SECRETARIA

Responder

Reenviar

**J**

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura

Lun 07/09/2020 15:34



Reenviar



Más acciones

Para:

- [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

FAVOR NO REMIRTIR MAS ESTOS DOCUMENTOS LA EPOSAN EN EL JUZGADO, EN RESPÑUESTAS ANTARIORES SE LE INDICO



Georgia

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)>

Lun 07/09/2020 12:21



Responder a todos



Reenviar



Para:

- [Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura](#)

CC:

- [jhernandez <\[jhernandez@gha.com.co\]\(mailto:jhernandez@gha.com.co\)>](#)

y 2 más

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

**RADICADO: 202000026**

**DEMANDANTE. CHAQUETA JAMES GARCIA**

**DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., por medio del presente informo que he sido designado como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** para ejercer su representación en el proceso judicial de la referencia. atendiendo su comunicación, me permito indicarle que la intención del correo que antecede no era aportar los documentos que usted menciona. Sin embargo, tendré en cuenta su recomendación.

Ahora bien, ruego al Despacho que para surtir la notificación personal y computar el término de traslado procedan a remitir los siguientes documentos:

1. Demanda y anexos
2. Auto inadmisorio (de ser el caso)
3. Subsanación (de ser el caso)
4. Auto admisorio de la demanda

Agradezco igualmente que se acuse recibido de este correo y que se remita el acta de notificación.

**En el evento en que el Juzgado considere que la notificación personal electrónica debe surtir de una manera diferente a la indicada en este correo, ó de considerarse que no es posible adjuntar los documentos requeridos para el traslado, agradecemos nos los informen a través de éste medio ó en su defecto, se proceda a la asignación de una cita para acudir personalmente al despacho y tener acceso directo al expediente.**

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y en el celular 3178543795.

Ahora bien, advierto que el pasado 28 de julio de 2020 la apoderada de la parte demandante afirma haber remitido citación para notificación personal, le realizó las siguientes precisiones indicando, de entrada, que tal notificación bajo ningún escenario puede considerarse surtida:

- Es a todas luces improcedente pretender realizar una notificación con el envío de una mera citación, debido a que es evidente que **no tenemos acceso al expediente**. En efecto, evidentemente **NO** pueden computarse los términos con ocasión de una supuesta citación para notificación personal o una supuesta notificación por aviso.
- Pretender notificar a mí representada con una mera citación y adjuntando únicamente una supuesta citación vulnera su derecho fundamental al debido proceso, pues claramente mí representada no conoce el contenido de la demanda, sus anexos y auto admisorio, por lo que no puede ejercer defensa alguna.
- Precisamente en el entendido de que con la emergencia Sanitaria el acceso a los Juzgados se encuentra restringido, se previó por medio del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la manera en que se surte la notificación personal en estas situaciones, a saber:

***Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

En este punto, es indispensable que para que se entienda notificada en debida forma, se garantice su acceso a los documentos descritos con anterioridad.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. 19.395.114 DE BOGOTÁ**  
**TP 39116 DEL CS DE LA J.**

J

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura  
Jue 03/09/2020 13:23

Responder

Responder a todos

Para:

- [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

BUENAVENTURA, 3 DE SEPT. DE 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA

DOCTOR  
GUSTADO ALBERTO HERRER AVILA  
ABOGADO

DE ACUERDO A SU CORREO SE LE HACE SABER QUE NO ES NECESARIO REMITIR MAS SU CEDULA DE CIDADANÍA Y SU TARGETA PROFESIONAL DE ABOGADO, EN VIRTUD QUE LA HA ARRIMADO EN VARIAS OPORTUNIDADES.

ATTE,

SECRETARIA

GA



Para:

- Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura

CC:

- GHA Jinneth Hernández Galindo

y 2 más

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

**RADICADO: 202000026**

**DEMANDANTE. JAMES CASQUETE GARCIA**

**DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., por medio del presente informo que he sido designado como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** para ejercer su representación en el proceso judicial de la referencia, de conformidad a los documentos aportados en correos que anteceden.

Agradezco que para surtir la notificación personal y computar el término de traslado procedan a remitir los siguientes documentos:

1. Demanda y anexos
2. Auto inadmisorio (de ser el caso)
3. Subsanación (de ser el caso)
4. Auto admisorio de la demanda

Agradezco igualmente que se acuse recibido de este correo y que se remita el acta de notificación.

**En el evento en que el Juzgado considere que la notificación personal electrónica debe surtir de una manera diferente a la indicada en este correo, ó de considerarse que no es posible adjuntar los documentos requeridos para el traslado, agradecemos nos los informen a través de éste medio ó en su defecto, se proceda a la asignación de una cita para acudir personalmente al despacho y tener acceso directo al expediente.**

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y en el celular 3178543795.

Ahora bien, advierto que el pasado 28 de julio de 2020 la apoderada de la parte demandante afirma haber remitido citación para notificación personal, le realizó las siguientes precisiones indicando, de entrada, que tal notificación bajo ningún escenario puede considerarse surtida:

- Es a todas luces improcedente pretender realizar una notificación con el envío de una mera citación, debido a que es evidente que **no tenemos acceso al expediente**. En efecto, evidentemente **NO** pueden computarse los términos con ocasión de una supuesta citación para notificación personal o una supuesta notificación por aviso.
- Pretender notificar a mí representada con una mera citación y adjuntando únicamente una supuesta citación vulnera su derecho fundamental al debido proceso, pues claramente mí representada no conoce el contenido de la demanda, sus anexos y auto admisorio, por lo que no puede ejercer defensa alguna.
- Precisamente en el entendido de que con la emergencia Sanitaria el acceso a los Juzgados se encuentra restringido, se previó por medio del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la manera en que se surte la notificación personal en estas situaciones, a saber:

***Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

En este punto, es indispensable que para que se entienda notificada en debida forma, se garantice su acceso a los documentos descritos con anterioridad.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. 19.395.114 DE BOGOTÁ**  
**T.P. 39.116 DEL C.S. DE LA J.**

**J**

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura  
Mar 25/08/2020 15:58

Para:



- notificaciones@gha.com.co

YA HABIA ENVIADO ESTOS DOCUMENTOS



Georgia

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>  
Mar 25/08/2020 15:49



Para:

- Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura

CC:

- GHA Jinneth Hernández Galindo

y 2 más

Cedula dr.Herrera.pdf

170 KB



TARJETA PROFESIONAL DR HERRERA AMPLIADA.pdf

262 KB

2 archivos adjuntos (431 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

**RADICADO: 202000026**

**DEMANDANTE. JAMES CASQUETE GARCIA**

**DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** para ejercer su representación de acuerdo con los documentos previamente enviados para tal efecto, en observancia del artículo 05 del Decreto 806 de 2020, por medio del presente, me permito amablemente reiterar lo indicado mediante correo precedente de fecha 17 de agosto de 2020, de modo que para surtir la notificación personal y computar el término de traslado procedan a remitir los siguientes documentos:

1. Demanda y anexos
2. Auto inadmisorio (de ser el caso)

3. Subsanación (de ser el caso)
4. Auto admisorio de la demanda

Agradezco igualmente que se acuse recibido de este correo y que se remita el acta de notificación, así como tener a consideración que se reciben notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y en el celular 3178543795.

Todo lo anterior, nuevamente argumentando que, el pasado 28 de julio de 2020 la apoderada de la parte demandante afirma haber remitido citación para notificación personal, lo cual no es cierto, si se tiene en cuenta que:

- Es a todas luces improcedente pretender realizar una notificación con el envío de una mera citación, debido a que es evidente que **no tenemos acceso al expediente**. En efecto, evidentemente **NO** pueden computarse los términos con ocasión de una supuesta citación para notificación personal o una supuesta notificación por aviso.
- Pretender notificar a mí representada con una mera citación y adjuntando únicamente una supuesta citación vulnera su derecho fundamental al debido proceso, pues claramente mí representada no conoce el contenido de la demanda, sus anexos y auto admisorio, por lo que no puede ejercer defensa alguna.

Con sustento en lo expuesto, reiteramos la necesidad de que se garantice el acceso a los documentos descritos con anterioridad y en consecuencia, se surta en debida forma la notificación personal.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. 19.395.114 DE BOGOTÁ**  
**TP 39116 DEL CS DE LA J.**

P / LLÓPEZ

----- Forwarded message -----

De: **GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS** <[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)>

Date: mié., 19 ago. 2020 a las 9:06

Subject: Re: PODER SOLIDARIA CASO JAMES CASQUETE CAL27320

To: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura

<[j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cc: GHA Jinneth Hernández Galindo <[jhernandez@gha.com.co](mailto:jhernandez@gha.com.co)>, GHA Isabella Caro

Orozco <[icaro@gha.com.co](mailto:icaro@gha.com.co)>, GHA LUIS CARLOS LÓPEZ C. <[llopez@gha.com.co](mailto:llopez@gha.com.co)>

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

**RADICADO: 202000026**

**DEMANDANTE. JAMES CASQUETE GARCIA**

**DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

Buenos días respetados Dres.,

En atención a la solicitud por ustedes formulada, remito copia de mí cédula de mi tarjeta profesional para los fines respectivos.

Quedo atento a cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. 19.395.114 DE BOGOTÁ**

**TP 39116 DEL CS DE LA J.**

P / ICARO

El mar., 18 ago. 2020 a las 12:26, Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura (<[j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

AGOSTO 18 DE 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

BUENAVENTURA

DOCTOR

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

BUEN DIA.

EN ATENCIÓN A LOS DOCUMENTOS ADUNTOS AL ESCRITO, NO SE DEJA ABRIR NI EL ARCHIVO CON NOMBRE CEDULA DR. HERRERA Y LA TARJETA PROFESIONAL DR HERRERA .

ATTE,

SECRETARIA

□

J

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura

Mié 19/08/2020 14:52

OK RECIBIDO

GA

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mié 19/08/2020 9:10

□  
□  
□  
□  
□

Para:

- Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura

CC:

- GHA Jinneth Hernández Galindo

y 2 más

Cedula dr.Herrera.pdf

170 KB

TARJETA PROFESIONAL DR HERRERA AMPLIADA.pdf

262 KB

□Mostrar los 2 datos adjuntos (432 KB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

**RADICADO: 202000026**

**DEMANDANTE. JAMES CASQUETE GARCIA**

**DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

Buenos días respetados Dres.,

En atención a la solicitud por ustedes formulada, remito copia de mí cédula de mi tarjeta profesional para los fines respectivos.

Quedo atento a cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. 19.395.114 DE BOGOTÁ**

**T.P. 39.116 DEL C.S. DE LA J.**

P/ICARO

El mar., 18 ago. 2020 a las 12:26, Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura (<[j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:  
AGOSTO 18 DE 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA

DOCTOR  
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

BUEN DIA.

EN ATENCIÓN A LOS DOCUMENTOS ADUNTOS AL ESCRITO, NO SE DEJA ABRIR NI EL ARCHIVO CON NOMBRE CEDULA DR. HERRERA Y LA TARJETA PROFESIONAL DR HERRERA .

ATTE,

SECRETARIA

**De:** GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)>

**Enviado:** lunes, 17 de agosto de 2020 12:31

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura  
<[j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** GHA Isabella Caro Orozco <[icaro@gha.com.co](mailto:icaro@gha.com.co)>; GHA Jinneth Hernández Galindo <[jhernandez@gha.com.co](mailto:jhernandez@gha.com.co)>; GHA Carlos Eduardo Quintero Portilla <[cquintero@gha.com.co](mailto:cquintero@gha.com.co)>; flor stella cobo arboleda <[coboarboleda@hotmail.com](mailto:coboarboleda@hotmail.com)>

**Asunto:** Fwd: PODER CAL27320

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

**RADICADO: 202000026**

**DEMANDANTE. JAMES CASQUETE GARCIA**

**DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., por medio del presente

informo que he sido designado como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** para ejercer su representación en el proceso judicial de la referencia. Remito el poder especial otorgado en observancia del artículo 05 del Decreto 806 de 2020. De igual modo, adjunto mis documentos de identificación.

Agradezco que para surtir la notificación personal y computar el término de traslado procedan a remitir los siguientes documentos:

1. Demanda y anexos
2. Auto inadmisorio (de ser el caso)
3. Subsanación (de ser el caso)
4. Auto admisorio de la demanda

Agradezco igualmente que se acuse recibido de este correo y que se remita el acta de notificación.

**En el evento en que el Juzgado considere que la notificación personal electrónica debe surtir de una manera diferente a la indicada en este correo, ó de considerarse que no es posible adjuntar los documentos requeridos para el traslado, agradecemos nos los informen a través de éste medio ó en su defecto, se proceda a la asignación de una cita para acudir personalmente al despacho y tener acceso directo al expediente.**

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y en el celular 3178543795.

Ahora bien, advierto que el pasado 28 de julio de 2020 la apoderada de la parte demandante afirma haber remitido citación para notificación personal, le realizó las siguientes precisiones indicando, de entrada, que tal notificación bajo ningún escenario puede considerarse surtida:

- Es a todas luces improcedente pretender realizar una notificación con el envío de una mera citación, debido a que es evidente que **no tenemos acceso al expediente**. En efecto, evidentemente **NO** pueden computarse los términos con ocasión de una supuesta citación para notificación personal o una supuesta notificación por aviso.
- Pretender notificar a mí representada con una mera citación y adjuntando únicamente una supuesta citación vulnera su derecho fundamental al debido proceso, pues claramente mí representada no conoce el contenido de la demanda, sus anexos y auto admisorio, por lo que no puede ejercer defensa alguna.
- Precisamente en el entendido de que con la emergencia Sanitaria el acceso a los Juzgados se encuentra restringido, se previó por medio del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la manera en que se surte la notificación personal en estas situaciones, a saber:

***Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

En este punto, es indispensable que para que se entienda notificada en debida forma, se garantice su acceso a los documentos descritos con anterioridad.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. 19.395.114 DE BOGOTÁ**  
**T.P. 39.116 DEL C.S. DE LA J.**

P/ICARO

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones** <[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)>

Date: jue., 13 ago. 2020 a las 16:05

Subject: PODER CAL27320

To: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) <[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)>

Cc: JUAN PABLO RUEDA SERRANO <[jrueda@solidaria.com.co](mailto:jrueda@solidaria.com.co)>, IVONNE LIZETH PARDO CADENA <[IPARDO@solidaria.com.co](mailto:IPARDO@solidaria.com.co)>

Señores

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**

**Buenaventura**

**Referencia: RADICADO: 202000026**

**DEMANDANTE. JAMES CASQUETE GARCIA**

**DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su nombre, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Cordialmente,

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**

C. C. No. **38.264.817 de Ibagué**

Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C. C. No. 19.395.114 de

T. P. No. 39116

CAL27320 2020/08/12

\*\*\*\*\*

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

\*\*\*\*\*

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

**Ref.: PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

**DEMANDANTE: JAMES CASQUETE GARCÍA**

**DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

**RADICACIÓN: 76109400300120200002600**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor, vecino de la ciudad de Cali, Valle, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, tal y como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Escritura Pública 1764 del 23 de mayo 2015 otorgada por la Notaría Cuarenta y cuatro de Bogotá, que se adjunta al presente escrito; procedo a contestar la Demanda de Enriquecimiento sin Causa incoada por el señor **JAMES CASQUETE GARCÍA** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

#### **CONSIDERACION PRELIMINAR.**

Sea lo primero advertir que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ha tenido a bien el legislador, incorporar dentro de los deberes del Juez, la figura o providencia denominada Sentencia Anticipada, por cumplimiento de los presupuestos procesales indicados de manera expresa dentro de la normativa aplicable. Especialmente, preceptúa la norma en comento:

**ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (subraya de mi autoría).

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica dentro de su literalidad:

**“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

(...)

15. Los demás que se consagren en la ley.”

Como se expondrá durante la presente contestación y fue confesado por el demandante en el hecho “3” de la demanda, la sociedad La Nacional de Construcciones Ltda constituyó las pólizas Nos. 99400000025 y 994000000729 con mi representada, cuyo único asegurado y beneficiario era la Organización Internacional para las Migraciones – OIM, lo que significa que, el señor James Casquete García no hizo parte del contrato de seguro, ni como tomador, ni como asegurado, ni como beneficiario.

Así las cosas, el demandante no se encuentra legitimado ni legal ni contractualmente para accionar en contra de mi procurada, toda vez que no existe una relación jurídica entre el señor Casquete García y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y en consecuencia, la única entidad que se encuentra legitimada para accionar en contra de la compañía en caso de configurarse un siniestro, es la Organización Internacional para las Migraciones – OIM, por ser de manera exclusiva, la asegurada y beneficiaria.

Sumado a lo anterior, se debe recordar que las pólizas de cumplimiento mencionadas, no son seguros a favor de terceros, quienes por ende carecen de derecho subjetivo para obrar de esa forma o para accionar y por consiguiente, mientras no se produzca un siniestro, que genere un perjuicio indemnizable a la asegurada y beneficiaria de la póliza, por la ocurrencia de la condición prevista en el amparo para que nazca el derecho a tal indemnización y, que consista, primero, en el incumplimiento comprobado y segundo, en que la entidad asegurada tenga el deber legal de pagar los conceptos laborales, la aseguradora no estará obligada a indemnizar.

En consecuencia, sí el hecho no ha causado un detrimento material a la asegurada, no se está frente a un siniestro indemnizable bajo el seguro y la aseguradora no deberá realizar

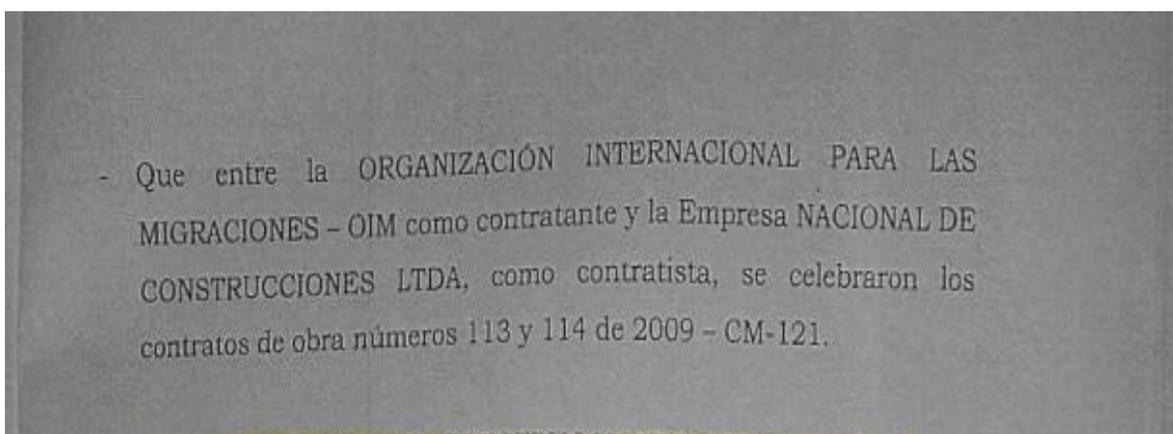
desembolso alguno, debido a que no hay un perjuicio cierto y reparable sufrido por la asegurada o beneficiaria.

Ahora bien, debe destacarse que el demandante ha manifestado que su intención es el pago de las acreencias laborales que adeuda la sociedad La Nacional de Construcciones Ltda, quien fungió como su empleadora y en este caso, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa es completamente ajena a la relación laboral que tuvo el señor James Casquete García y la mencionada empresa. Por lo que es imposible que mi representada se vea forzada a responder ni conjunta, no solidariamente por las obligaciones laborales, pues los contratos de seguros de cumplimiento otorgados no protegen a la empresa La Nacional de Construcciones Ltda por su eventual incumplimiento, únicamente ampara a la Organización Internacional para las Migraciones – OIM.

En este sentido, el acción que ejerce el demandante en contra mi representada es improcedente, pues carece de legitimación, así como el demandante carece de legitimación para promover el presente proceso. Por lo expuesto anteriormente, solicitó al Despacho que declare probada la legitimación en la causa por activa y pasiva y dicte sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

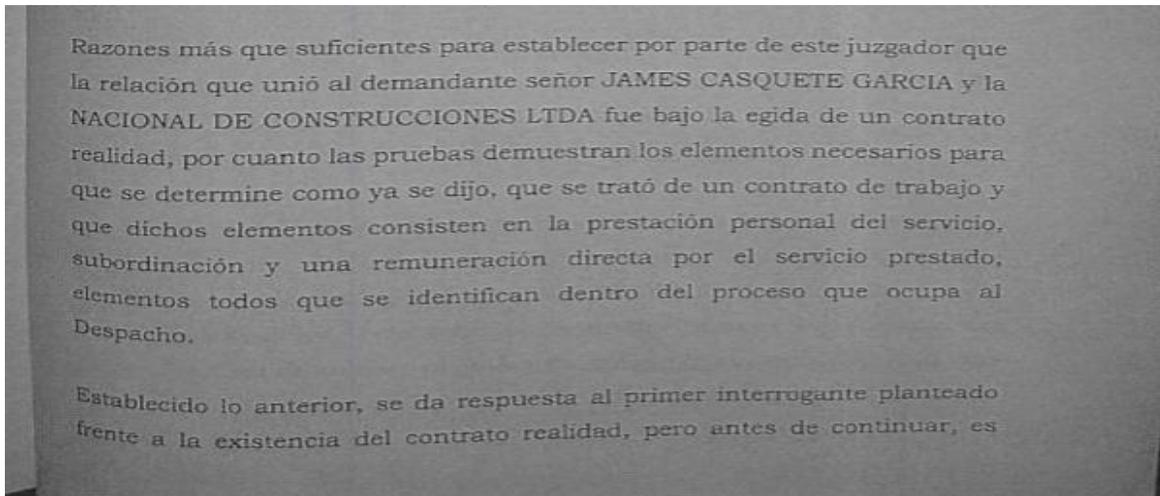
### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO “1”:** Es cierto, pese a que mi representada no tuvo relación con el proceso de contratación entre las mencionadas entidades, es pertinente resaltar que al interior del proceso ordinario laboral adelantado por el demandante contra La Nacional de Construcciones Ltda, Organización Internacional para las Migraciones – OIM y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura bajo radicado No. 76109310500120110001900, se determinó por parte del Despacho que en efecto, entre La Nacional de Construcciones Ltda y la Organización Internacional para las Migraciones se celebraron los contratos Nos.113 y 114 de 2009 – CM – 121, así reza en la Sentencia No. 040 del 14 de septiembre de 2015:

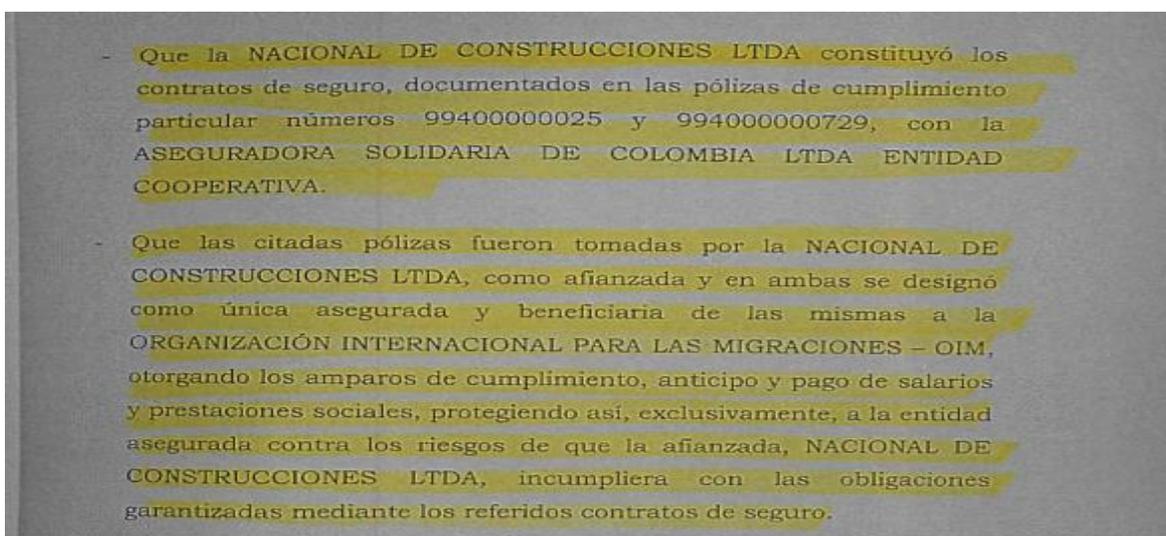


**FRENTE AL HECHO “2”:** Es cierto, pese a que mi representada no tuvo relación con el proceso de contratación entre las mencionadas entidades, es pertinente resaltar que al

interior del proceso ordinario laboral adelantado por el demandante contra La Nacional de Construcciones Ltda, Organización Internacional para las Migraciones – OIM y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura bajo radicado No. 76109310500120110001900, se determinó por parte del Despacho que en efecto, existió una relación laboral entre el señor James Casquete García y la empresa la Nacional de Construcciones Ltda, así reza en la Sentencia No. 040 del 14 de septiembre de 2015:



**FRENTE AL HECHO “3”:** Es cierto, la empresa La Nacional de Construcciones Ltda constituyó las pólizas Nos. 99400000025 y 994000000729 con mi representada, cuyo único asegurado y beneficiario era la Organización Internacional para las Migraciones – OIM, este hecho resulto probado en la Sentencia No. 040 del 14 de septiembre de 2015, como se ilustra a continuación:



Las vigencias de dichas pólizas eran las siguientes:

**Póliza No. 490 – 45 - 994000000725**

Amparo	Vigencia Inicial	Vigencia prorroga 1.	Vigencia prorroga 2.	Vigencia prorroga 3.

Cumplimiento	16/12/2009 al 20/08/2010	16/12/2009 al 09/12/2010	16/12/2009 al 02/03/2011	16/12/2009 al 02/04/2011
Anticipo	16/12/2009 al 20/08/2010	16/12/2009 al 09/12/2010	16/12/2009 al 02/03/2011	16/12/2009 al 02/04/2011
Pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones	16/12/2009 al 20/03/2013	16/12/2009 al 09/07/2013	16/12/2009 al 30/09/2013	16/12/2009 al 30/10/2013

### Póliza No. 490 – 45 - 99400000729

Amparo	Vigencia Inicial	Vigencia prorroga 1.	Vigencia prorroga 2.	Vigencia prorroga 3.
Cumplimiento	18/12/2009 al 21/08/2010	18/12/2009 al 25/11/2010	18/12/2009 al 08/02/2011	18/12/2009 al 15/03/2011
Anticipo	18/12/2009 al 21/08/2010	18/12/2009 al 25/11/2010	18/12/2009 al 08/02/2011	18/12/2009 al 15/03/2011
Pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones	18/12/2009 al 21/03/2013	18/12/2009 al 25/06/2013	16/12/2009 al 08/09/2013	16/12/2009 al 15/10/2013

Así mismo, la suma asegurada de cada una de las pólizas, era:

### Póliza No. 490 – 45 - 99400000725

AMPAROS				
DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	
GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA				
CONTRATO				
CUMPLIMIENTO	16/12/2009	20/08/2010	271,261,421.00	
ANTICIPO	16/12/2009	20/08/2010	406,892,131.00	
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	16/12/2009	20/03/2013	67,815,356.00	
GARANTIZAR CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, SEGUN CONTRATO DE OBRA N. 114 DE 2009 CM-121 REFERENTE A CONSTRUCCION DE ONCE AULAS, DOS BATERIAS SANITARIAS Y UN LABORATORIO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA FRAY LUIS AMIGO SEDE PRINCIPAL , UBICADA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE GUAPI, DEPARTAMENTO DE CAUCA.				

### Póliza No. 490 – 45 - 99400000729

AMPAROS				
DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	
GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA				
CONTRATO				
CUMPLIMIENTO	18/12/2009	21/08/2010	195,514,862.00	
ANTICIPO	18/12/2009	21/08/2010	293,272,293.00	
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	18/12/2009	21/03/2013	48,878,716.00	
GARANTIZAR CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE OBRA N. 113 DE 2009 CM-121 REFERENTE A CONSTRUCCION DE TRES AULAS Y UNA BATERIA SANITARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA FRAY LUIS AMIGO SEDE QUIROGA Y CONSTRUCCION DE TRES AULAS Y UNA BATERIA SANITARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA FRAY LUIS AMIGO SEDE GUAYACAN , UBICADAS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE GUAPI, DEPARTAMENTO DE CAUCA.				
ASEGURADO/BENEFICIARIO: ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM Y/O MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. NIT: 800.105.552-8				

**FRENTE AL HECHO “4”:** Es cierto, la empresa La Nacional de Construcciones Ltda constituyó las pólizas Nos. 99400000025 y 994000000729 con mi representada, cuyo único asegurado y beneficiario era la Organización Internacional para las Migraciones – OIM, este hecho resulto probado en la Sentencia No. 040 del 14 de septiembre de 2015, como se ilustra a continuación:

- Que la NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA constituyó los contratos de seguro, documentados en las pólizas de cumplimiento particular números 99400000025 y 994000000729, con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.

- Que las citadas pólizas fueron tomadas por la NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA, como afianzada y en ambas se designó como única asegurada y beneficiaria de las mismas a la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM, otorgando los amparos de cumplimiento, anticipo y pago de salarios y prestaciones sociales, protegiendo así, exclusivamente, a la entidad asegurada contra los riesgos de que la afianzada, NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA, incumpliera con las obligaciones garantizadas mediante los referidos contratos de seguro.

Las vigencias de dichas pólizas eran las siguientes:

**Póliza No. 490 – 45 - 994000000725**

Amparo	Vigencia Inicial	Vigencia prorroga 1.	Vigencia prorroga 2.	Vigencia prorroga 3.
Cumplimiento	16/12/2009 al 20/08/2010	16/12/2009 al 09/12/2010	16/12/2009 al 02/03/2011	16/12/2009 al 02/04/2011
Anticipo	16/12/2009 al 20/08/2010	16/12/2009 al 09/12/2010	16/12/2009 al 02/03/2011	16/12/2009 al 02/04/2011
Pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones	16/12/2009 al 20/03/2013	16/12/2009 al 09/07/2013	16/12/2009 al 30/09/2013	16/12/2009 al 30/10/2013

**Póliza No. 490 – 45 - 994000000729**

Amparo	Vigencia Inicial	Vigencia prorroga 1.	Vigencia prorroga 2.	Vigencia prorroga 3.
Cumplimiento	18/12/2009 al 21/08/2010	18/12/2009 al 25/11/2010	18/12/2009 al 08/02/2011	18/12/2009 al 15/03/2011
Anticipo	18/12/2009 al 21/08/2010	18/12/2009 al 25/11/2010	18/12/2009 al 08/02/2011	18/12/2009 al 15/03/2011
Pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones	18/12/2009 al 21/03/2013	18/12/2009 al 25/06/2013	16/12/2009 al 08/09/2013	16/12/2009 al 15/10/2013

Así mismo, la suma asegurada de cada una de las pólizas, era:

**Póliza No. 490 – 45 - 994000000725**

AMPAROS				
DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	
GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA				
CONTRATO				
CUMPLIMIENTO	16/12/2009	20/08/2010		271,261,421.00
ANTICIPO	16/12/2009	20/08/2010		406,892,131.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	16/12/2009	20/03/2013		67,815,356.00
GARANTIZAR CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, SEGUN CONTRATO DE OBRA N. 114 DE 2009 CM-121 REFERENTE A CONSTRUCCION DE ONCE AULAS, DOS BATERIAS SANITARIAS Y UN LABORATORIO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA FRAY LUIS AMIGO SEDE PRINCIPAL , UBICADA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE GUAPI, DEPARTAMENTO DE CAUCA.				

**Póliza No. 490 – 45 - 994000000729**

AMPAROS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA			
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	18/12/2009	21/08/2010	195,514,862.00
ANTICIPO	18/12/2009	21/08/2010	293,272,293.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	18/12/2009	21/03/2013	48,878,716.00
GARANTIZAR CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE OBRA N. 113 DE 2009 CM-121 REFERENTE A CONSTRUCCION DE TRES AULAS Y UNA BATERIA SANITARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA FRAY LUIS AMIGO SEDE QUIROGA Y CONSTRUCCION DE TRES AULAS Y UNA BATERIA SANITARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA FRAY LUIS AMIGO SEDE GUAYACAN , UBICADAS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE GUAPI, DEPARTAMENTO DE CAUCA.			
ASEGURADO/BENEFICIARIO: ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM Y/O MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. NIT: 800.105.552-8			

**FRENTE AL HECHO “5”:** Es cierto, el señor James Casquete García inició proceso ordinario laboral contra La Nacional de Construcciones Ltda, Organización Internacional para las Migraciones – OIM y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura bajo radicado No. 76109310500120110001900, cuyo objetivo era el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas por la empleadora del demandante.

Frente a las pretensiones de la parte actora en aquella época, es pertinente resaltar que las autoridades judiciales laborales mencionadas, absolvieron a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. En primer lugar, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura declaró probada la excepción de fondo de inexistencia de la solidaridad al convocar a juicio a mi representada y como consecuencia, eximiendo a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa de todos los cargos incoados en la demanda por el señor James Casquete García.

En este sentido, se observa que desde el año 2016 se estableció que no le asiste a mi representada obligación alguna a favor del señor James Casquete García, quien en la actualidad pretende promover un proceso en contra de la compañía Aseguradora con el mismo objeto y causa del ordinario laboral adelantado en el año 2011, insistiendo en el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, encubriendo el mismo con la referencia de proceso de enriquecimiento sin causa y presentando la demanda ante un Juzgado Civil.

**FRENTE AL HECHO “6”:** Es cierto, debido al carácter internacional de la Organización Internacional para las Migraciones, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Acta No. 027 del 01 de Agosto del 2012, declaró que frente a la demanda interpuesta por el señor James Casquete García contra mencionada entidad, carecía de competencia cualquier autoridad judicial laboral, toda vez que corresponde al Derecho Internacional, razón por la cual rechazó in límine la demanda y ordenó la remisión del expediente al Juzgado de conocimiento para lo pertinente, en los siguientes términos:

concluir que a la Corte no le asiste competencia para conocer del asunto remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, como tampoco a ninguna otra autoridad judicial del trabajo en cuanto toca con dicha entidad de derecho internacional.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada contra ésta, y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para que adopte las medidas que sean pertinentes a su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR IN LÍMINE**, por carecer de jurisdicción sobre la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES -OMI-**, la demanda presentada en su contra y de **LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA.**, y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA**, por **JAMES CASQUETE GARCÍA**.

Decisión que fue acatada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante Auto No. 1091 del 15 de agosto de 2013, así:

De conformidad a la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral de Decisión, CONTINUESE el trámite de este proceso, teniendo en cuenta únicamente como demandadas a la **NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**.

PONER en conocimiento de la parte interesada el escrito que obra a folio 160 del plenario, a fin de que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

En este orden de ideas, la Organización Internacional para las Migraciones fue desvinculada del proceso ordinario laboral desde el año 2013.

**FRENTE AL HECHO “7”:** Es cierto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura mediante la Sentencia No. 040 del 14 de septiembre de 2015, declaró probada la excepción de fondo de inexistencia de solidaridad al convocar a juicio a mi representada y como consecuencia, absolvió a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa de todos los cargos incoados en la demanda por el señor James Casquete García, en los siguientes términos:

De donde se desprende que siendo la asegurada la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM, ella es la única llamada legal y contractualmente para accionar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en caso de que se configure algún siniestro, que obligue a hacer efectivas las pólizas por los amparos que se protegieran.

Y como se repite, la citada organización fue desvinculada de este juicio, situación que no permite, que en este momento se le obligue a responder por el no pago de las acreencias laborales del actor, que como puede verse se encuentran amparadas en las referidas pólizas.

Por lo anterior, no habrá condena alguna en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA llamada solidaridad y será la Empresa NACIONAL DE CONSTRUCCIONES, quien deberá responder por todas y cada una de las acreencias aquí ordenadas a favor del actor, por las razones ya anotadas.

En cuanto a las excepciones de fondo formuladas, se declaró probada la de inexistencia de la solidaridad, al convocar a juicio a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA - ENTIDAD COOPERATIVA, con base en el análisis que precede.

Mencionada decisión fue confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante la Sentencia No. 076 del 30 de junio del 2016, así:

En referencia los puntos segundo y tercero, a despejar y relacionados a la declaración de solidaridad de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.- ENTIDAD COOPERATIVA, se tiene que la misma no podía ser llamada en tal calidad, debido a que la solidaridad establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, solamente se predica en los casos a que se contraen los artículos 33.2, 34, 35, 36 y 69.1; además que, la figura en que debió convocarse a la aseguradora en cita, es el llamamiento en garantía, con el cual se persigue; según las voces del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para la época en que se instauró la demanda; que comparezca un tercero obligado a indemnizar el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso del pago que tuviere que hacer un litigante, como resultado de la sentencia; circunstancia que podría tipificarse en este asunto; pues la aseguradora no fue parte o tercero interviniente en la relación contractual que existió entre el demandante y LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA.

10

En este sentido, se observa que desde el año 2016 se estableció que no le asiste a mi representada obligación alguna a favor del señor James Casquete García, quien en la actualidad pretende promover un proceso en contra de la compañía Aseguradora con el mismo objeto y causa del ordinario laboral adelantado en el año 2011, insistiendo en el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, encubriendo el mismo con la referencia de proceso de enriquecimiento sin causa y presentando la demanda ante un Juzgado Civil. Lo que significa que, operó la cosa juzgada y el presente proceso es improcedente.

**FRENTE AL HECHO “8”:** En este hecho el demandante hace varias afirmaciones, por lo que requiero pronunciarme frente a cada una de ellas, en los siguientes términos:

1. Inicialmente, es pertinente solicitar al Despacho tener en cuenta la confesión que realiza el demandante, como quiera que desde ya acepta la falta de legitimación en la causa por activa al indicar que, carece de acción legal alguna para reclamar a mi representada la reparación patrimonial, debido a que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es la responsable de las obligaciones laborales que se reconocieron a favor del demandante y en este sentido, no existe mecanismo legal que pueda iniciar en contra de la compañía por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, la única llamada a pagar es la empresa La Nacional de Construcciones Ltda, situación que la parte actora pretende evadir justificando la presente demanda en la incapacidad económica de la sociedad quien fue su

empleadora. Sin embargo, el señor James Casquete García debe iniciar un proceso ejecutivo en contra de la sociedad La Nacional de Construcciones Ltda, sí su pretensión es el cobro de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 040 del 14 de septiembre de 2015.

2. No es cierto que exista enriquecimiento del patrimonio de mi representada como consecuencia de la deuda existente entre el demandante y la sociedad La Nacional de Construcciones Ltda, pues como se ha indicado y se demostró en el proceso ordinario laboral, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no intervino o fue parte de la relación contractual existente entre el señor James Casquete García y la empresa mencionada y por lo tanto, no está obligada a realizar pago alguno.

Si bien existieron los contratos de seguros celebrados entre la compañía y La Nacional de Construcciones Ltda, estos tenían como único objeto proteger a la Organización Internacional para las Migraciones - OIM frente a cualquier incumplimiento que se presentara en la ejecución de los contratos Nos.113 y 114 de 2009 – CM – 121, como quiera que esta entidad ostentaba la calidad de asegurado y beneficiario de las pólizas 99400000025 y 994000000729. En este sentido, la obligación de indemnizar de la compañía hubiese surgido al ser condenada la OIM dentro del proceso ordinario laboral mencionado anteriormente, situación que no ocurrió, por el contrario fue desvinculada durante el desarrollo del juicio.

**FRENTE AL HECHO “9”:** No me consta lo manifestado por el demandante, como quiera que el giro ordinario de los negocios de la sociedad La Nacional de Construcciones Ltda, es ajeno al conocimiento de mi procurada. De modo que, solicito su acreditación fáctica por medio de una prueba que resulte conducente, pertinente y útil, en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO “10”:** No es cierto que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se enriqueciera como consecuencia de la absolución en el proceso ordinario laboral, pues es claro que los contratos de seguros celebrados entre la compañía y La Nacional de Construcciones Ltda, tenían como único objeto proteger a la Organización Internacional para las Migraciones - OIM frente a cualquier incumplimiento que se presentara en la ejecución de los contratos Nos.113 y 114 de 2009 – CM – 121, como quiera que esta entidad ostentaba la calidad de asegurado y beneficiario de las pólizas 99400000025 y 994000000729. En este sentido, la obligación de indemnizar de la compañía hubiese surgido al ser condenada la OIM dentro del proceso ordinario laboral mencionado anteriormente, situación que no ocurrió, por el contrario fue desvinculada durante el desarrollo del juicio.

Así las cosas, es oportuno indicar que no le asiste a mi representada ninguna obligación frente a las sumas de dinero que La Nacional de Construcciones Ltda adeuda al señor James Casquete García.

**FRENTE AL HECHO “11”:** No es un hecho, corresponde a la transcripción de las sumas de dinero por las que fue condenada la sociedad La Nacional de Construcciones Ltda a pagar al señor James Casquete García, las cuales se encuentran relacionadas en la Sentencia No. 040 del 14 de septiembre de 2015.

**FRENTE AL HECHO “12”:** No es cierto que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se enriqueciera como consecuencia de la absolución en el proceso ordinario laboral, pues es claro que los contratos de seguros celebrados entre la compañía y La Nacional de Construcciones Ltda, tenían como único objeto proteger a la Organización Internacional para las Migraciones - OIM frente a cualquier incumplimiento que se presentara en la ejecución de los contratos Nos.113 y 114 de 2009 – CM – 121, como quiera que esta entidad ostentaba la calidad de asegurado y beneficiario de las pólizas 99400000025 y 994000000729. En este sentido, la obligación de indemnizar de la compañía hubiese surgido al ser condenada la OIM dentro del proceso ordinario mencionado anteriormente, situación que no ocurrió, por el contrario fue desvinculada durante el desarrollo del juicio.

Así las cosas, es oportuno indicar que no le asiste a mi representada ninguna obligación frente a las sumas de dinero que La Nacional de Construcciones Ltda adeuda al señor James Casquete García.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, es menester referirnos de manera puntual a las pretensiones deprecadas por el actor, de la siguiente manera:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”:** Objeto y me opongo a que se declare que la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa enriqueció su patrimonio sin justa causa al no cubrir al señor James Casquete García las obligaciones laborales. Esta objeción se presenta considerando que existe cosa juzgada frente al particular, debido que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura mediante la Sentencia No. 040 del 14 de septiembre de 2015, declaró probada la excepción de fondo de inexistencia de la solidaridad al convocar a juicio a mi representada y como consecuencia, absolvió a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa de todos los cargos incoados en la demanda por el señor James Casquete García, en los siguientes términos:

De donde se desprende que siendo la asegurada la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM, ella es la única llamada legal y contractualmente para accionar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en caso de que se configure algún siniestro, que obligue a hacer efectivas las pólizas por los amparos que se protegieron.

Y como se repite, la citada organización fue desvinculada de este juicio, situación que no permite, que en este momento se le obligue a responder por el no pago de las acreencias laborales del actor, que como puede verse se encuentran amparadas en las referidas pólizas.

Por lo anterior, no habrá condena alguna en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA llamada solidaridad y será la Empresa NACIONAL DE CONSTRUCCIONES, quien deberá responder por todas y cada una de las acreencias aquí ordenadas a favor del actor, por las razones ya anotadas.

En cuanto a las excepciones de fondo formuladas, se declarará probada la de inexistencia de la solidaridad, al convocar a juicio a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA, con base en el análisis que precede.

Mencionada decisión fue confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga mediante la Sentencia No. 076 del 30 de junio del 2016, así:

En referencia los puntos segundo y tercero, a despejar y relacionados a la declaración de solidaridad de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.- ENTIDAD COOPERATIVA, se tiene que la misma no podía ser llamada en tal calidad, debido a que la solidaridad establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, solamente se predica en los casos a que se contraen los artículos 33.2, 34, 35, 36 y 69.1; además que, la figura en que debió convocarse a la aseguradora en cita, es el llamamiento en garantía, con el cual se persigue; según las voces del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para la época en que se instauró la demanda; que comparezca un tercero obligado a indemnizar el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso del pago que tuviere que hacer un litigante, como resultado de la sentencia; circunstancia que podría tipificarse en este asunto; pues la aseguradora no fue parte o tercero interviniente en la relación contractual que existió entre el demandante y LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA.

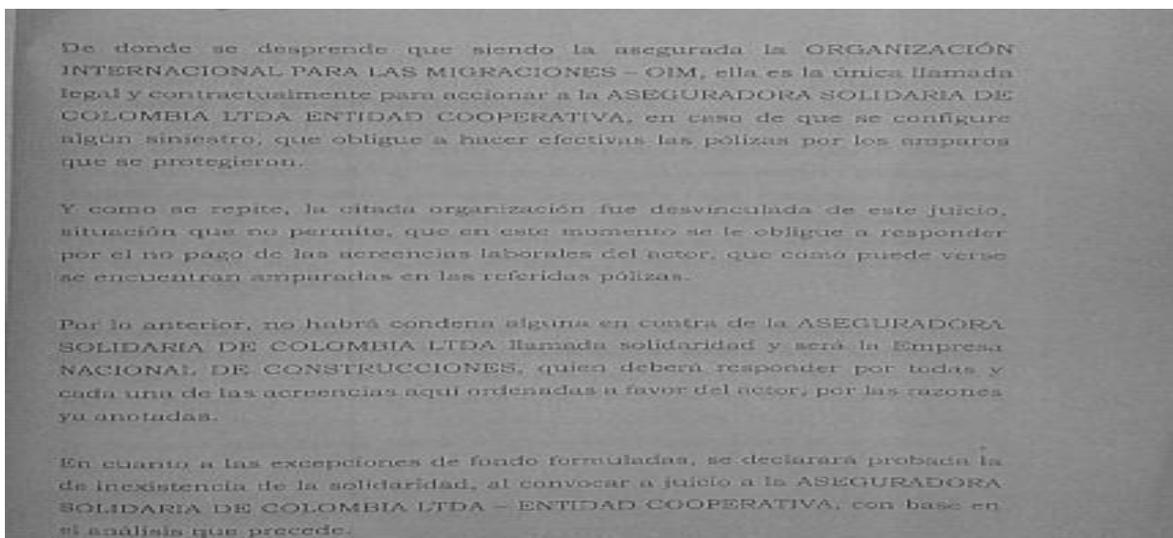
Si bien existieron los contratos de seguros celebrados entre la compañía y La Nacional de Construcciones Ltda, estos tenían como único objeto proteger a la Organización Internacional para las Migraciones - OIM frente a cualquier incumplimiento que se presentara en la ejecución de los contratos Nos.113 y 114 de 2009 – CM – 121, como quiera que esta entidad ostentaba la calidad de asegurado y beneficiario de las pólizas 99400000025 y 994000000729. En este sentido, la obligación de indemnizar de la compañía hubiese surgido al ser condenada la OIM dentro del proceso ordinario laboral mencionado anteriormente, situación que no ocurrió, por el contrario fue desvinculada durante el desarrollo del juicio.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “2”:** Objeto y me opongo a que se declare que el señor James Casquete García sufrió empobrecimiento correlativo de su patrimonio al no haber obtenido el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones contenidas en la Sentencia No. 040 del 14 de septiembre de 2015. Esta objeción se presenta considerando que no existe prueba de que el demandante hubiese iniciado en contra de La Nacional de Construcciones Ltda un proceso ejecutivo, en el cual se solicitara el pago de las sumas de dinero adeudadas por la sociedad y que ésta se hubiese negado a cancelar las mismas.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “3”:** Objeto y me opongo a que se declare la existencia de un desequilibrio económico sin causa jurídica. Esta objeción se presenta considerando que no existe prueba de que el demandante hubiese iniciado en contra de La Nacional de Construcciones Ltda un proceso ejecutivo, en el cual se solicitara el pago de las sumas de dinero adeudadas por la sociedad y que ésta se hubiese negado a cancelar las mismas.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4”:** Objeto y me opongo a que se declare que el señor James Casquete García carece de cualquier acción para reclamar la reparación patrimonial a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Esta objeción se presenta considerando que mi representada no es la responsable de las obligaciones laborales a favor del demandante y en este sentido, la única llamada a pagar es la empresa La Nacional de Construcciones Ltda.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “5”:** Objeto y me opongo a que se declare que la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa está obligada al pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones en virtud de la Sentencia No. 040 del 14 de septiembre de 2015. Esta objeción se presenta considerando que en la mencionada providencia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, declaró probada la excepción de fondo de inexistencia de la solidaridad al convocar a juicio a mi representada y como consecuencia, absolvió a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa de todos los cargos incoados en la demanda por el señor James Casquete García, en los siguientes términos:



De donde se desprende que siendo la asegurada la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM, ella es la única llamada legal y contractualmente para accionar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en caso de que se configure algún siniestro, que obligue a hacer efectivas las pólizas por los amparos que se protegieron.

Y como se repite, la citada organización fue desvinculada de este juicio, situación que no permite, que en este momento se le obligue a responder por el no pago de las acreencias laborales del actor, que como puede verse se encuentran amparadas en las referidas pólizas.

Por lo anterior, no habrá condena alguna en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA llamada solidaridad y será la Empresa NACIONAL DE CONSTRUCCIONES, quien deberá responder por todas y cada una de las acreencias aquí ordenadas a favor del actor, por las razones ya anotadas.

En cuanto a las excepciones de fondo formuladas, se declaró probada la de inexistencia de la solidaridad, al convocar a juicio a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA, con base en el análisis que precede.

Mencionada decisión fue confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga mediante la Sentencia No. 076 del 30 de junio del 2016, así:

En referencia los puntos segundo y tercero, a despejar y relacionados a la declaración de solidaridad de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.- ENTIDAD COOPERATIVA, se tiene que la misma no podía ser llamada en tal calidad, debido a que la solidaridad establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, solamente se predica en los casos a que se contraen los artículos 33.2, 34, 35, 36 y 69.1; además que, la figura en que debió convocarse a la aseguradora en cita, es el llamamiento en garantía, con el cual se persigue; según las voces del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para la época en que se instauró la demanda; que comparezca un tercero obligado a indemnizar el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso del pago que tuviere que hacer un litigante, como resultado de la sentencia; circunstancia que podría tipificarse en este asunto; pues la aseguradora no fue parte o tercero interviniente en la relación contractual que existió entre el demandante y LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA.

Si bien existieron los contratos de seguros celebrados entre la compañía y La Nacional de Construcciones Ltda, estos tenían como único objeto proteger a la Organización Internacional para las Migraciones - OIM frente a cualquier incumplimiento que se presentara en la ejecución de los contratos Nos.113 y 114 de 2009 – CM – 121, como quiera que esta entidad ostentaba la calidad de asegurado y beneficiario de las pólizas 99400000025 y 994000000729. En este sentido, la obligación de indemnizar de la compañía hubiese surgido al ser condenada la OIM dentro del proceso ordinario laboral mencionado anteriormente, situación que no ocurrió, por el contrario fue desvinculada durante el desarrollo del juicio.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “6”:** Objeto y me opongo a que se condene a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a reconocer las sumas de dinero correspondientes a salarios, prestaciones e indemnizaciones. Esta objeción se presenta considerando que no le asiste obligación indemnizatoria a la compañía, como quiera que la única empleadora del señor James Casquete García es la sociedad La Nacional de Construcciones Ltda y la misma fue condenada al pago de cada una de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 040 del 14 de septiembre de 2015.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “7”:** Objeto y me opongo a que se condene a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a reconocer el pago de intereses legales por las obligaciones laborales adeudadas al demandante. Esta objeción se presenta considerando que no le asiste obligación indemnizatoria a la compañía, como quiera que la única empleadora del señor James Casquete García es la sociedad La Nacional de Construcciones Ltda y la misma fue condenada al pago de cada una de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 040 del 14 de septiembre de 2015.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “8”:** Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de mi representada, por concepto de costas y agencias en derecho, esto considerando que estas se encontrarán a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso.

## EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo las siguientes excepciones de fondo para que sean declaradas en la respectiva sentencia:

### **COSA JUZGADA**

La presente excepción se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso, el cual indica que: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*. Por consiguiente, el demandante que pretenda iniciar un proceso nuevo frente a las mismas partes, debe asegurarse que el objeto y la causa sean completamente diferentes al proceso anterior.

La Corte Suprema de Justicia, frente a la configuración de la cosa Juzgada se ha pronunciado, así:

*“«(...) [c]uando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales -explicaba Ugo Rocco- dentro del cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva “la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida” en el fallo que “está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro”, en la medida en que impide “la reproducción del proceso de cognición”.<sup>1</sup>*

*De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen “la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y, por otro lado, las partes, actor y demandado, no sólo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito pasada en cosa juzgada, sino que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada”.<sup>2</sup>*

*En sentido material, la institución de res iudicata pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o*

---

<sup>1</sup> «Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General. Bogotá: Temis – Buenos Aires: Edit. Depalma, 1976, págs. 313 a 315» (referencia propia del texto citado).

<sup>2</sup> «ROCCO, Ugo. Op. Cit., p. 335-336» (referencia propia del texto citado).

contradiga a la que goza de esa clase de autoridad, como respuesta a “la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado”.<sup>3</sup>

“La eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso –y como expresión del mismo, que nadie puede ‘ser juzgado dos veces por el mismo hecho’– (art. 29, C.P.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.) –ha sostenido esta Corporación– **exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven**, de forma que, luego de que adquieran firmeza, **ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida**”.

Y agregó:

“Al respecto, tiene dicho la Corte que [p]otísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, **han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial**, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto, de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307, CLI, 42) (...).

Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida –y sistemática– la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría –ni se justifica–, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la

---

<sup>3</sup> «COVIELLO, Nicolás. *Doctrina General del Derecho Civil*. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano – Americana, 1949, p. 624» (referencia propia del texto citado).

*suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal)”*  
*(CSJ SC, 12 ago. 2003, rad. 7325; CSJ SC, 5 jul. 2005, rad. 1999-01493;*  
*CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. 2005-00058-01; CSJ SC, 7 nov. 2013, rad.*  
*2002-00364-01)» (CSJ SC10200-2016, 27 jul.).”<sup>4</sup>*

Para el caso que nos ocupa, se observa que el conflicto planteado fue dirimido en primera y segunda instancia, pues la parte activa aportó al plenario las Sentencias No. 040 del 14 de septiembre de 2015 y la No. 076 del 30 de junio de 2016 proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura y la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga respectivamente, al interior del proceso ordinario laboral promovido por el señor James Casquete pretende contra la sociedad La Nacional de Construcciones Ltda, la Organización Internacional para las Migraciones – OIM y la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, cuya pretensión era el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia del contrato laboral celebrado entre el demandante y la sociedad La Nacional de Construcciones Ltda, como se evidencia en la demanda radicada el 01 de marzo de 2011, en los siguientes términos:

4. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a los demandados **LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA, ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES OIM, y la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.**, a pagar al actor las siguientes sumas de dinero:
  - a. El pago de la suma de \$6.000.000.00 por concepto de salarios del mes de julio, agosto, septiembre y octubre de 2010.
  - b. El pago de la suma de \$1.722.222.00 por concepto de auxilio de cesantía por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2010 y octubre 31 de 2010.
  - c. El pago de la suma de \$142.255.55 por concepto de intereses a la cesantía por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2010 y octubre 31 de 2010.
  - d. El pago de la suma de \$1.722.222.00 por concepto de prima proporcional de servicios por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2010 y octubre 31 de 2010.
  - e. El pago de la suma de \$864.167 por concepto de vacaciones por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2010 y octubre 31 de 2010.
  - f. El pago a la empresa ING PENSIONES Y CESANTIAS el aporte de la seguridad social en pensiones.
  - g. El pago de la suma de \$83.333.33 diarios por concepto de indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a razón de un día de salario por cada día de retardo contado desde el 1º de noviembre de 2010 y hasta la fecha que el pago de las obligaciones se verifique.

Frente a las pretensiones de la parte actora en aquella época, es pertinente resaltar que las autoridades judiciales laborales mencionadas, absolvieron a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. En primer lugar, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura declaró probada la excepción de fondo de inexistencia de la solidaridad al convocar a juicio a mi representada y como consecuencia, eximiendo a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa de todos los cargos incoados en la demanda por el señor James Casquete García, en los siguientes términos:

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC820-2020 del 12 de marzo de 2020. Radicación n.º 52001-31-03-001-2015-00234-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

De donde se desprende que siendo la asegurada la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM, ella es la única llamada legal y contractualmente para accionar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en caso de que se configure algún siniestro, que obligue a hacer efectivas las pólizas por los amparos que se protegieron.

Y como se repite, la citada organización fue desvinculada de este juicio, situación que no permite, que en este momento se le obligue a responder por el no pago de las acreencias laborales del actor, que como puede verse se encuentran amparadas en las referidas pólizas.

Por lo anterior, no habrá condena alguna en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA llamada solidaridad y será la Empresa NACIONAL DE CONSTRUCCIONES, quien deberá responder por todas y cada una de las acreencias aquí ordenadas a favor del actor, por las razones ya anotadas.

En cuanto a las excepciones de fondo formuladas, se declarará probada la de inexistencia de la solidaridad, al convocar a juicio a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA, con base en el análisis que precede.

En segundo lugar, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmó la decisión, así:

En referencia los puntos segundo y tercero, a despejar y relacionados a la declaración de solidaridad de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.- ENTIDAD COOPERATIVA, se tiene que la misma no podía ser llamada en tal calidad, debido a que la solidaridad establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, solamente se predica en los casos a que se contraen los artículos 33.2, 34, 35, 36 y 69.1; además que, la figura en que debió convocarse a la aseguradora en cita, es el llamamiento en garantía, con el cual se persigue; según las voces del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para la época en que se instauró la demanda; que comparezca un tercero obligado a indemnizar el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso del pago que tuviere que hacer un litigante, como resultado de la sentencia; circunstancia que podría tipificarse en este asunto; pues la aseguradora no fue parte o tercero interviniente en la relación contractual que existió entre el demandante y LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA.

En este sentido, se observa que desde el año 2016 se estableció que no le asiste a mi representada obligación alguna a favor del señor James Casquete García, quien en la actualidad pretende promover un proceso en contra de la compañía Aseguradora con el mismo objeto y causa del ordinario laboral adelantado en el año 2011, insistiendo en el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, encubriendo el mismo con la referencia de proceso de enriquecimiento sin causa y presentando la demanda ante un Juzgado Civil. Veamos la pretensión planteada por el señor Casquete García en la demanda admitida por el Juzgado Primero Civil Municipal, mediante Auto Interlocutorio No. 346 del 14 de Julio de 2020:

6-. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, o por quien haga sus veces, a pagar al señor JAMES CASQUETE GARCIA, los siguientes valores y conceptos:

- a-. La suma de \$1.715.278 por concepto de cesantías.
- b-. La suma de \$141.224.55 por concepto de intereses a la cesantía.
- c-. La suma de \$1.715.278 por concepto de primas.
- d-. La suma de \$857.639.00 por concepto de vacaciones.
- e-. La suma de \$6.000.000.00 por concepto de salarios adeudados correspondiente a \$500000 del mes de julio, \$500.000.00 del mes de agosto, \$2.500.000.00 del mes de septiembre y \$2.500.000.00 del mes de octubre del 2010.
- f-. El pago de la suma de \$59.999.997.60, por concepto de indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, contadas desde el 1° de noviembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012, a razón de \$83.333.33 diarios.
- g-. El pago de la suma de \$20.047.135.68 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera, sobre la totalidad de lo debido, hasta que se verifique el pago total de los emolumentos que constituyen salarios y prestaciones sociales, liquidados desde noviembre 1° de 2012 hasta el 31 de enero de 2020.
- h-. El pago de las sumas que se sigan generando desde febrero 01 de 2020, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera, sobre la totalidad de lo debido por salarios y prestaciones sociales, hasta la fecha de pago total de los emolumentos que constituyen salarios y prestaciones sociales.

Así las cosas, se evidencia que el demandante omitiendo su obligación jurídica de no pretender la prestación de la actividad jurisdiccional toda vez que ya había obtenido la emisión de una sentencia final, y desconociendo el derecho que le asiste a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a no ser juzgada nuevamente frente a las relaciones jurídicas declaradas en sentencias anteriores, promueve el presente proceso sin que exista sustento factico y jurídico diferente al ventilado en el proceso ordinario laboral conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura y la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

En este sentido, ruego al Despacho declarar probada la excepción de Cosa Juzgada y en consecuencia, dicte sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Como se ha expuesto durante la presente contestación y fue confesado por el demandante en el hecho "3" de la demanda, la sociedad La Nacional de Construcciones Ltda constituyó las pólizas Nos. 99400000025 y 994000000729 con mi representada, cuyo único asegurado y beneficiario era la Organización Internacional para las Migraciones – OIM, lo que significa que, el señor James Casquete García no hizo parte del contrato de seguro, ni como tomador, ni como asegurado, ni como beneficiario.

Así las cosas, el demandante no se encuentra legitimado ni legal ni contractualmente para accionar en contra de mi procurada, toda vez que no existe una relación jurídica entre el señor Casquete García y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y en consecuencia, la única entidad que se encuentra legitimada para accionar en contra de la compañía en caso de configurarse un siniestro, es la Organización Internacional para las Migraciones – OIM, por ser de manera exclusiva, la asegurada y beneficiaria.

Sumado a lo anterior, se debe recordar que las pólizas de cumplimiento mencionadas, no son seguros a favor de terceros, quienes por ende carecen de derecho subjetivo para obrar de esa forma o para accionar y por consiguiente, mientras no se produzca un siniestro, que genere un perjuicio indemnizable a la asegurada y beneficiaria de la póliza, por la ocurrencia de la condición prevista en el amparo para que nazca el derecho a tal indemnización y, que consista, primero, en el incumplimiento comprobado y segundo, en que la entidad asegurada tenga el deber legal de pagar los conceptos laborales, la aseguradora no estará obligada a indemnizar.

En consecuencia, sí el hecho no ha causado un detrimento material a la asegurada, no se está frente a un siniestro indemnizable bajo el seguro y la aseguradora no deberá realizar desembolso alguno, debido a que no hay un perjuicio cierto y reparable sufrido por la asegurada o beneficiaria.

En este sentido, el acción que ejerce el demandante en contra mi representada es improcedente, pues carece de legitimación. Por lo expuesto anteriormente, solicitó al Despacho que declare probada esta excepción y se abstenga de acceder a las solicitudes infundadas de la parte demandante.

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Ahora bien, debe destacarse que el demandante ha manifestado que su intención es el pago de las acreencias laborales que adeuda la sociedad La Nacional de Construcciones Ltda, quien fungió como su empleadora y en este caso, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa es completamente ajena a la relación laboral que tuvo el señor James Casquete García y la mencionada empresa. Por lo que es imposible que mi representada se vea forzada a responder ni conjunta, no solidariamente por las obligaciones laborales, pues los contratos de seguros de cumplimiento otorgados no protegen a la empresa La Nacional de Construcciones Ltda por su eventual incumplimiento, únicamente ampara a la Organización Internacional para las Migraciones – OIM.

Así las cosas, solicitó al Despacho que declare probada esta excepción y se abstenga de acceder a las solicitudes infundadas de la parte demandante.

#### **INEXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Teniendo en cuenta que, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa celebró los contratos de seguros contenidos en las pólizas Nos. 99400000025 y 994000000729 con la empresa La Nacional de Construcciones Ltda, cuyo asegurado y beneficiario era la Organización Internacional para las Migraciones – OIM, resulta pertinente resaltar que la obligación de indemnizar de mi representada únicamente podría surgir de la realización de alguno de los riesgos amparados en las mencionadas pólizas, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues las sumas de dinero dejadas de percibir por el

señor James Casquete García por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones emanan del vínculo laboral existente entre éste y la sociedad La Nacional de Construcciones Ltda, el cual no se encontraba amparado por los mencionados contratos de seguros.

En este sentido, la absolución de la compañía frente a las pretensiones de la demanda laboral, es la causa por la cual mi representada no llevó a cabo el pago de las condenas interpuestas a la sociedad empleadora en la Sentencia No. 040 del 14 de septiembre de 2015, lo que significa entonces que, no se cumplen los requisitos de la figura de enriquecimiento sin causa, de conformidad a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

*«[...] la acción de enriquecimiento sin causa, consagrada en el artículo 831 del Código de Comercio, tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene, carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique.*

*[...]*

*[...] ‘... la acción de enriquecimiento sin causa tiene cabida siempre que se den ciertas condiciones, como lo señaló el mismo recurrente. Estas son: que se haya producido un enriquecimiento, un empobrecimiento correlativo, que ese enriquecimiento carezca de una causa justa y que no tenga el afectado ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario.*

*[...]*

*Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que la acción in rem verso a que da origen el enriquecimiento injusto únicamente procede cuando el demandante carece de cualquier otra acción, dada su naturaleza subsidiaria o residual, sin que pueda impetrarse en los eventos en que, como en el caso en estudio, existe de por medio un contrato que sirve de título al desequilibrio patrimonial entre las partes.*

*[...]*

*También ha dicho ‘en cuanto al enriquecimiento injusto, fuente que es, como bien se sabe, de obligaciones, y que tiene lugar cuando independientemente de toda causa jurídica se presenta el desplazamiento o disminución de un patrimonio a expensas de otro, de largo tiempo atrás doctrina y jurisprudencia han determinado sus elementos integrantes,*

*cuales son el aumento de un patrimonio y un empobrecimiento correlativo, amén de la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, factores estos entre los cuales- y asunto es por cierto que salta a la vista-, es el último de los enunciados el que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, a lo que ha de agregarse que para estos efectos debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial. (Cas. 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958).*

*[...]*

*En el mismo sentido, es bueno recordar que ‘sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:*

***‘1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio’.***

***‘2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél’.***

*‘Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio’.*

*‘El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma’.*

***‘3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica’.***

*‘En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley’.*

***‘4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos’.***

*‘Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia’.*

*‘5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley’ (G. J. T. XLIV, págs. 474 y 474.).*

[...]

*Todo para hacer hincapié en que ‘desde el año 1935 esta Corporación en forma coincidente ha dicho que los requisitos estructurales de la actio in rem verso son acumulativos, debiendo concurrir todos para el éxito de la acción y dentro de las exigencias está la de que el envilecimiento patrimonial del demandante, nacido del enriquecimiento del demandado sea injustificado, es decir, que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no tenga una causa jurídica y, además, que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales’ (Sent. de Cas. de 18 de julio de 2005, Exp. No. 1999-0335-01).*

*En tal acción, pues, subyace un imperativo moral, como que el ordenamiento jurídico no quiere patrocinar el acrecimiento económico de un sujeto a expensas de otro, cuando no existe ningún fundamento*

*jurídico que lo justifique, postulado que encaja, desde luego, con la necesidad de dar a cada quien lo suyo, esto es, lo que verdaderamente le corresponde de acuerdo con los principios de justicia y equidad»<sup>5</sup>*

Se ha demostrado que no existe ningún desequilibrio económico que desencadene en el enriquecimiento sin causa de mi representada, pues en primer lugar, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa nunca estuvo obligada con el señor James Casquete García al reconocimiento y pago de algún emolumento y en segundo lugar, sí la intención del demandante es el pago de las condenas contenidas en la Sentencia No. 040 del 14 de septiembre de 2015, las cuales constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, deberá promover un proceso ejecutivo contra la sociedad La Nacional de Construcciones Ltda, cuyo título ejecutivo será la mencionada sentencia.

Así las cosas, solicitó al Despacho que declare probada esta excepción y se abstenga de acceder a las solicitudes infundadas de la parte demandante.

### **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Frente a la PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, la misma se encuentra absolutamente acreditada, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

*“(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

**La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)**

Ajustando la norma transcrita, encontramos que en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que nace el respectivo derecho, en este caso, el 30 de octubre de 2010, momento para el cual manifiesta finalizó el vínculo laboral con la empresa La Nacional de Construcciones Ltda y tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por LA ASEGURADORA SOLODARIA DE COLOMBIA S.A, transcurriendo así un lapso de 9 años, 8 meses y 12 días entre esa fecha y la admisión de la demanda.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 07 de octubre de 2009. Radicación n.º 05360310300120030016401 M.P. Edgardo Villamil Portilla.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas:

- 1) El señor James Casquete García tuvo conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, en el hecho séptimo de la demanda presentada en el año 2011 manifestó conocer el número de las pólizas, su finalidad y amparos, como se ilustra a continuación:

migraciones, con un plazo de 90 días por valor de (3977.374.500.12).

7. La empresa La Nacional de Construcciones Ltda. para garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales que por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales ocasionaran los trabajadores de las obras civiles relacionadas No. 113 y 114 de enero 18 de 2010 adquirió en la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa, dos pólizas: a- La Póliza No. 99400000729 ampara el contrato No. 113 - 2009 - CM - 121. b- La Póliza No. 99400000725 ampara el contrato No. 114 - 2009 - CM. - 121.

- 2) El señor James Casquete García no estaba bajo ninguna circunstancia que les impidiera reclamar la indemnización pretendida.

Es así como a partir de la fecha de los hechos, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 10 octubre de 2012, sin embargo, la demanda fue radicada en el año 2020, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Señor Juez, que con fundamento en los argumentos que se consignan en el presente escrito, profiera Sentencia

**Sin perjuicio de lo anterior y sin que signifique la aceptación de responsabilidad, propondré las siguientes excepciones como subsidiarias:**

**DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE GARANTÍAS, LÍMITES Y DEMÁS  
CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LAS PÓLIZAS Nos.  
99400000725 y 99400000729.**

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna.

Así pues, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez

tener por garantías, límites y demás las condiciones dadas en las pólizas Nos. 994000000725 y 994000000729 y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos.

Teniendo en cuenta los siguientes amparos, expuestos en las condiciones particulares de cada una de las pólizas, así:

**Póliza No. 490 – 45 - 994000000725**

AMPAROS			
DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA			
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	16/12/2009	20/08/2010	271,261,421.00
ANTICIPO	16/12/2009	20/08/2010	406,892,131.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	16/12/2009	20/03/2013	67,815,356.00
GARANTIZAR CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, SEGUN CONTRATO DE OBRA N. 114 DE 2009 CM-121 REFERENTE A CONSTRUCCION DE ONCE AULAS, DOS BATERIAS SANITARIAS Y UN LABORATORIO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA FRAY LUIS AMIGO SEDE PRINCIPAL , UBICADA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE GUAPI, DEPARTAMENTO DE CAUCA.			

**Póliza No. 490 – 45 - 994000000729**

AMPAROS			
DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA			
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	18/12/2009	21/08/2010	195,514,862.00
ANTICIPO	18/12/2009	21/08/2010	293,272,293.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	18/12/2009	21/03/2013	48,878,716.00
GARANTIZAR CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE OBRA N. 113 DE 2009 CM-121 REFERENTE A CONSTRUCCION DE TRES AULAS Y UNA BATERIA SANITARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA FRAY LUIS AMIGO SEDE QUIROGA Y CONSTRUCCION DE TRES AULAS Y UNA BATERIA SANITARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA FRAY LUIS AMIGO SEDE GUAYACAN , UBICADAS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE GUAPI, DEPARTAMENTO DE CAUCA.			
ASEGURADO/BENEFICIARIO: ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM Y/O MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. NIT: 800.105.552-8			

Adicionalmente, los amparos básicos de riesgos de incumplimientos se circunscribieron bajo los siguientes parámetros:

- 1. AMPAROS BASICOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO**
- CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA DIRECTAMENTE EL CONTRATANTE O RECEPTOR DE LA OFERTA (ACREEDOR DE LAS OBLIGACIONES QUIEN ES EL ASEGURADO), SEGUN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA U OFERENTE (DEUDOR DE LA OBLIGACION) OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO EN RELACION CON:
- 1.1 LA OFERTA DE CELEBRAR UN CONTRATO, INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA.
  - 1.2 AQUELLAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO QUE EXPRESAMENTE SEAN INDICADAS EN LA CARTULA DE LA PRESENTE POLIZA, BAJO LAS SIGUIENTES GARANTIAS:
    - 1.2.1 GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION PRINCIPAL EMANADA DEL CONTRATO A CARGO DEL CONTRATISTA.
    - 1.2.2 GARANTIA DE CORRECTA UTILIZACION E INVERSION DE DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO POR ANTICIPADO AL CONTRATISTA PARA EJECUCION DEL CONTRATO.
    - 1.2.3 GARANTIA DEL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE ESTA OBLIGADO EL CONTRATISTA, EN RELACION CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO.
    - 1.2.4 GARANTIA DE QUE LA OBRA EJECUTADA POR EL CONTRATISTA, EN CONDICIONES NORMALES DE USO, NO SUFRA DETERIOROS QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL FUE CONCEBIDA.
    - 1.2.5 GARANTIA DE QUE EL SERVICIO O LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO GARANTIZADO CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES MINIMAS PREVISTAS EN EL CONTRATO.
    - 1.2.6 GARANTIA DE QUE LOS EQUIPOS QUE SUMINISTRE O INSTALE EL CONTRATISTA FUNCIONEN EN FORMA CORRECTA.
- PARAGRAFO: EN EL TEXTO DE ESTA POLIZA, LO DICHO CON RESPECTO DEL CONTRATO, SE ENTENDERA IGUALMENTE APLICABLE A LA OFERTA CUANDO ELLO RESULTARE PERTINENTE.

Así pues, los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, pues el mismo no opera de forma automática, de modo, se observa que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para que mi representada acceda a una indemnización a favor de la parte actora.

En tal orden de ideas, para poder que nazca una obligación en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del asegurado o beneficiario que para el caso que nos ocupa es la Organización Internacional para las Migraciones – OIM. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que no se configure ninguna de las causales de exclusión que a su arbitrio, según el artículo 1056 del Código de Comercio, estableció la compañía de seguro.

Situación que resulta imposible, toda vez que debido al carácter internacional de la Organización Internacional para las Migraciones, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Acta No. 027 del 01 de Agosto del 2012, determinó que frente a la demanda interpuesta por el señor James Casquete García contra mencionada entidad, carecía de competencia cualquier autoridad judicial laboral, toda vez que corresponde al Derecho Internacional, razón por la cual rechazó in Limine la demanda y ordenó la remisión del expediente al Juzgado de conocimiento para lo pertinente, en los siguientes términos:

concluir que a la Corte no le asiste competencia para conocer del asunto remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, como tampoco a ninguna otra autoridad judicial del trabajo en cuanto toca con dicha entidad de derecho internacional.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada contra ésta, y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para que adopte las medidas que sean pertinentes a su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR IN LÍMINE**, por carecer de jurisdicción sobre la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES -OMI-**, la demanda presentada en su contra y de **LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA.**, y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**, ENTIDAD COOPERATIVA, por **JAMES CASQUETE GARCÍA**.

Decisión que fue acatada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante Auto No. 1091 del 15 de agosto de 2013, así:

De conformidad a la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral de Decisión, CONTINUESE el trámite de este proceso, teniendo en cuenta únicamente como demandadas a la **NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**.

PONER en conocimiento de la parte interesada el escrito que obra a folio 160 del plenario, a fin de que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Así las cosas, la Organización Internacional para las Migraciones fue desvinculada del proceso ordinario laboral desde el año 2013.

No obstante, en el caso improbable en que el Despacho considere que mi representada se encuentra obligada a reconocer algún monto, se deberá tener en cuenta las condiciones particulares y generales de los contratos de seguros.

### **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS Nos. 994000000725 y 994000000729.**

En las condiciones de las pólizas Nos. 994000000725 y 994000000729, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que exigen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales ó particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”, por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, a fin de que se

decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS**

Solicito respetuosamente al señor juez hacer uso de la disposición legal prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso y por tanto, cuando hallen probados los hechos que constituyen una excepción se reconozca la misma de manera oficiosa en la correspondiente sentencia.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **DOCUMENTALES**

Con el fin de soportar cada una de nuestras excepciones solicitamos al señor juez la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia del certificado de existencia y representación de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
2. Poder general conferido.
3. Copia de la Carátula y de las Condiciones tanto Generales como Particulares de la póliza de cumplimiento No. 994000000725.
4. Copia de la Carátula y de las Condiciones tanto Generales como Particulares de la póliza de cumplimiento No. 994000000729.
5. Demanda radicada y admitida el 01 de marzo de 2011 por el señor James Casquete García contra La Nacional de Construcciones Ltda, Organización Internacional para las Migraciones – OIM y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
6. Sentencia No. 040 del 14 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura.
7. Sentencia No. 076 del 30 de junio de 2016 proferida por Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.
8. Acta No. 027 del 01 de Agosto del 2012 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
9. Auto No. 1091 del 15 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer al Despacho al demandante James Casquete García para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

## **TESTIMONIALES**

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Doctora ISABELLA CARO OROZCO, asesora externa de la compañía de seguros que represento, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Carrera 85 No. 15 – 88 Piso 2 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare sobre prescripción y alcance de las pólizas de cumplimiento Nos. 994000000725 y 99400000729 y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

## **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

## **NOTIFICACIONES**

La parte demandante, en el lugar indicado en su demanda.

Mi representada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 9 A – 45 P 12, de la ciudad de Bogotá. Email: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co).

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) o [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co)

No siendo otro el motivo del presente,  
Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. No. 39.116 del C.S.J.